## SENTENCIA A.P. N° 6950 - 2013 LIMA

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil catorce.-

**VISTOS**; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho que declara infundada la demanda de acción popular, interpuesta por don Aquiles Contreras Ojeda.

SEGUNDO: Para sustentar el recurso de apelación interpuesto por don Aquiles Contreras Ojeda, obrante a fojas ciento sesenta y dos; sostiene que la Sala Superior ha incurrido en una indebida modificación de los términos en los cuales formuló su demanda, atribuyéndole errada y arbitrariamente (bajo criterios puramente subjetivos) que el propósito de su acción es evadir el Sistema Unificado de Control en Tiempo Real – SUCTR, en lugar de haberse pronunciado adecuadamente sobre cada uno de los argumentos que sustentaron su petitorio.

TERCERO: En relación a este asunto, es necesario recordar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 3) de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión adoptada, y que además resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

CUARTO: Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial,

### SENTENCIA A.P. N° 6950 - 2013 LIMA

directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, por el cual se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican.

QUINTO: Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico na cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con ia sola expresión escrita de las razones internas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada.

SEXTO: Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada de válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente a las alegaciones esenciales en que ellas sostienen sus posiciones garantizará una solución válida de la controversia.

<u>SÉPTIMO</u>: En este caso, a partir del análisis de los autos, se desprende que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de acción popular interpuesta a fojas nueve, por don Aquiles Contreras Ojeda, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la ilegalidad de las siguientes normas: *i*) el artículo 22 del Decreto Supremo N° 015-2010-MINCETUR, norma publicada el tres de setiembre de dos mil

## SENTENCIA A.P. N° 6950 - 2013 LIMA

diez; y *ii*) el Anexo II del Decreto Supremo N° 015-2010-MINCETUR, publicada en la misma fecha, disponiéndose expresamente su inaplicación con efectos generales.

OCTAVO: La ilegalidad de estas disposiciones legales ha sido sustentada por el recurrente en dos argumentos esenciales: Primero: debido a que, en su opinión, la validez del contenido reglamentario se encontraría sustentado en lo previsto por el artículo 17 de la Ley N° 26961, la cual ha sido derogada por la Ley N° 29408; por lo cual, mantener su vigencia colisiona con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, en virtud al cual la ley se deroga por otra ley; y, segundo: debido a que, en todo caso, dichas disposiciones, al encontrarse sustentadas en una norma meramente enunciativa, como lo es la Ley N° 26961, afectarían el principio de especialidad normativa que establece que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general.

NOVENO: Sin embargo, al someter a análisis la sentencia objeto de apelación, este Colegiado Supremo observa que ninguno de estos dos argumentos han sido analizados adecuadamente por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien lejos de evaluar estas alegaciones, ha optado por considerar que, a partir del análisis de la demanda, se desprende que lo realmente pretendido por el demandante es buscar que no se le aplique el Sistema Unificado de Control en Tiempo Real – SUCTR; y, bajo este criterio, se ha limitado a expresar las razones por las cuales considera que la aplicación de este sistema de control resulta válida dentro de nuestro sistema jurídico.

<u>DÉCIMO</u>: Empero, la posición adoptada por la Sala Superior no guarda coherencia con el mérito de lo actuado, dado que ninguno de los términos expuestos en la demanda permite desprender válida e indiscutiblemente que la intención del demandante sea evadir los alcances del Sistema Unificado de Control en Tiempo Real – SUCTR; sino que, por el contrario, lo antes explicado evidencia que el petitorio ha sido fundado concretamente en dos argumentos específicos, los cuales no han sido

### SENTENCIA A.P. N° 6950 - 2013 LIMA

evaluados por la Sala Superior en ningún modo al sentenciar, afectando con ello la validez de lo decidido, por infracción al debido proceso, en su dimensión del derecho a la motivación.

Por estas consideraciones: declararon **NULA** la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho que declara **INFUNDADA** la demanda; y **ORDENARON** al *A-quo* que dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes en la presente resolución; en los seguidos por don Aquiles Contreras Ojeda contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, sobre Proceso de Acción Popular.- y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena.-

wastille

S.S.

SIVINA HURTADO

**WALDE JÁUREGUI** 

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

MALCA GUAYLUPO

Aepr/Ean

CAMBIEN RASA DAY ACEVEO. SECRETAS Digeral y Socie some de la Certe Septemb

J. E. W. V. J. J. C. 18